

LEY DE ETICA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA

Ley 6.719
SANTIAGO DEL ESTERO, 17 de Marzo de 2005
Boletín Oficial, 21 de Marzo de 2005
Derogada
Id SAJ: LPG0006719

EL INTERVENTOR FEDERAL DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I OBJETO Y SUJETOS

ARTICULO 1º.- La presente ley de ética en el ejercicio de la función pública establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose en su aplicación a todos los magistrados, funcionarios o empleados del Estado.

Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles Jerárquicos y Poderes

CAPITULO II DEBERES Y PAUTAS DE COMPORTAMIENTO ÉTICO

ARTICULO 2º.- Los sujetos comprendidos en esta ley se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético:

- a) Defender el sistema republicano y democrático de gobierno y cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia y las leyes y reglamentos que en su consecuencia se dicten;
- b) Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana;
- c) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular;
- d) No recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello;

- e) Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo exijan;
- f) Proteger y conservar la propiedad del Estado y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados y abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados;
- g) Abstenerse de usar las instalaciones y servicios del Estado para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa;
- h) Observar en los procedimientos de contrataciones públicas en los que intervengan los principios de publicidad, igualdad, concurrencia y razonabilidad;
- i) Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en algunas de las causas de excusación previstas en ley procesal civil.

ARTICULO 3º.- Todos los sujetos comprendidos en el artículo 1º que no cumplieren con las obligaciones establecidas en la presente ley, serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función, sin perjuicio de las sanciones penales que pudieren corresponder.

CAPITULO III RÉGIMEN DE DECLARACIONES JURADAS

ARTICULO 4º.- Las personas referidas en el artículo 5º de la presente ley, deberán presentar una declaración jurada patrimonial integral dentro de los treinta días hábiles desde la asunción de sus cargos.

Asimismo, deberán actualizar anualmente la información contenida en esa declaración jurada y presentar una última declaración al término de sus funciones, aún en el caso de que hagan retención del cargo que abandonan, dentro de los treinta días hábiles desde la fecha de su efectiva cesación en el cargo o de la finalización del ejercicio efectivo del mismo.

ARTICULO 5º.- Quedan comprendidos en obligación de presentar la declaración jurada:

- a) El Gobernador y Vicegobernador de la Provincia.
- b) Los Legisladores de la Cámara de Diputados de la Provincia.
- c) Los integrantes del Superior Tribunal de Justicia.
- d) Los Magistrados y demás funcionarios judiciales.
- e) Los integrantes del Ministerio Público.
- f) El Defensor del Pueblo.
- g) Los Intendentes, Concejales, integrantes de los Tribunales de Cuentas Municipales y Comisionados Municipales.

- h) Los Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo.
- i) El Contador General de la Provincia, el Tesorero de la Provincia, el Fiscal de Estado, los integrantes del Tribunal de Cuentas, las autoridades superiores de los entes reguladores y los demás órganos de control del sector público provincial y los miembros de organismos jurisdiccionales administrativos.
- j) Los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento.
- k) El personal en actividad de la Policía Judicial, de la Policía de la Provincia y del Servicio Penitenciario Provincial, con jerarquía no menor de Oficial Jefe en el grado de Subcomisario en adelante y de Oficial Superior o equivalentes.
- l) El personal administrativo de los servicios de seguridad y penitenciario con cargo no inferior a Director, o que en ejercicio de sus funciones tenga manejo presupuestario.
- m) Los funcionarios o empleados con categoría o función no inferior a la de Director o equivalente que presten servicio en la Administración Pública Provincial, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, las obras sociales administradas por el Estado, las empresas del Estado, las sociedades del Estado y el personal con similar categoría o función, designado a propuesta del Estado en las sociedades de economía mixta, en las sociedades anónimas con participación estatal y en otros entes del sector público, los coordinadores de programas con asignación presupuestaria en cualquiera de las formas de organización en que el Estado Provincial participe.
- n) El personal de los organismos indicados en el inciso i) del presente artículo, con categoría no inferior a Director o equivalente.
- o) Todo funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía.
- p) Los funcionarios que integren los organismos de control de los servicios públicos privatizados, con categoría no inferior a la de Director.
- q) El personal que se desempeña en el Poder Legislativo, con categoría no inferior a Director.
- r) El personal que cumpla servicios en el poder Judicial y en el Ministerio Público, con categoría no inferior a Secretario o equivalente.
- s) Todo funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe de la toma de decisiones de licitaciones o compras.
- t) Todo funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza.

El funcionario que tenga a su cargo la administración de personal o el funcionario habilitado, a decisión de la autoridad máxima de cada organismo o repartición del Estado, estará obligado a elevar a la autoridad de aplicación de la presente Ley, cada vez que la misma lo solicite, el universo de obligados de su organismo.

ARTICULO 6º.- La declaración jurada deberá contener una nómina detallada de todos los bienes en el país y en el extranjero, propios del declarante, propios de su cónyuge, los gananciales cualquiera sea la titularidad de los

mismos, los de los hijos menores y, en su caso, los propios del conviviente y los que pertenezcan a cualquier sociedad de hecho que integre. En especial se detallarán los que a continuación se indican:

- a) Bienes inmuebles, y las mejoras que se hayan realizado sobre dichos inmuebles;
- b) Bienes muebles registrables;
- c) Otros bienes muebles, determinando su valor de conjunto. En caso que uno de ellos supere la suma de veinte mil pesos (%20.000) deberá ser individualizado;
- d) Capital invertido en títulos, acciones y demás valores cotizables o no en bolsa, o en explotaciones personales o societarias;
- e) Monto de los depósitos en entidades bancarias, financieras, de ahorro, de inversión y previsionales, nacionales o extranjeras, con indicación del país de radicación de las cuentas, tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera. En sobre cerrado y lacrado deberá indicarse el nombre del banco o entidad financiera de que se trate y los números de las cuentas corrientes, de cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito y las extensiones que posea. Dicho sobre será reservado por la respectiva autoridad de aplicación y sólo deberá ser entregado ante requerimiento judicial o ante solicitud de otras autoridades de aplicación de la presente ley, la cual deberá estar debidamente fundada en razones de investigación de un hecho violatorio de la ética pública por parte del funcionario cuya declaración jurada se solicita;
- f) Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes;
- g) Ingresos y egresos anuales derivados del trabajo en relación de dependencia o del ejercicio de actividades independientes y/o profesionales;
- h) Ingresos y egresos anuales derivados de rentas o de sistemas previsionales. Si el obligado a presentar declaración jurada estuviese inscripto en el régimen de impuesto a las ganancias o sobre bienes personales no incorporados al proceso económico, deberá acompañar también la última presentación que hubiese realizado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos;
- i) Ingresos extraordinarios acumulados durante el año, cualquiera fuera el origen de los mismos, cuando superen el 50% de la remuneración anual habitual del funcionario;
- j) Monto de los bienes y/o fondos involucrados en fideicomisos de los que participe como fideicomitente y/o fideicomisario y/o beneficiario;
- k) En el caso de los incisos a), b), c) y d), del presente artículo, deberá consignarse además el valor y la fecha de adquisición, y el origen de los fondos aplicados a cada adquisición.

La valuación se realizará conforme lo establecido por el Título VI "Impuesto sobre los Bienes Personales" de la Ley Nº 23. 966 (Texto Ordenado por el Anexo I del Decreto Nº 281/97) y modificatorias.

ARTICULO 7º.- La autoridad de aplicación determinará, en su ámbito de competencia, los procedimientos para la recepción, custodia y conservación de las declaraciones juradas. Dichas declaraciones juradas deberán acumularse sucesivamente y conservarse en conjunto hasta, por lo menos, diez (10) años con posterioridad al egreso efectivo del funcionario.

ARTICULO 8º.- Las personas que no hayan presentado sus declaraciones juradas en el plazo correspondiente,

serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad responsable de la recepción, para que lo hagan en el plazo de quince (15) días. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave y dará lugar a la sanción disciplinaria respectiva, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieran corresponder.

ARTICULO 9º.- Las personas que no hayan presentado su declaración jurada al egresar de la función pública en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente para que lo hagan en el plazo de quince (15) días. Será válida la intimación notificada al último domicilio informado por dicho funcionario.

Si el intimado no cumpliera con la presentación de la declaración, no podrá ejercer nuevamente la función pública hasta que acredite el efectivo cumplimiento de su obligación, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponder.

ARTICULO 10º.- Las autoridades de aplicación de cada uno de los Poderes del Estado, deberán:

- a) Publicar en internet el listado de los funcionarios cumplidores e incumplidores de las presentaciones de las declaraciones juradas patrimoniales integrales.
- b) Actualizar periódicamente la información indicada en el inciso a) del presente artículo.
- c) Publicar en el Boletín Oficial anualmente, antes del 31 de diciembre, la totalidad de la información de las presentaciones e incumplimientos correspondientes al año en curso.

ARTICULO 11º.- Toda persona podrá consultar y obtener copia de las declaraciones juradas presentadas con la debida intervención del organismo que las haya registrado y depositado, previa presentación de una solicitud escrita en la que deberá indicar:

- a) Nombre y apellido, documento, ocupación y domicilio del solicitante.
- b) Nombre y apellido de cualquier otra persona u organización en nombre de la cual se solicita la declaración.
- c) El objeto que motiva la petición y el destino que se dará al informe.
- d) La declaración de que el solicitante tiene conocimiento del contenido del artículo 12 de esta ley referente al uso indebido de las declaraciones juradas y la sanción prevista para quien la solicite y le dé un uso ilegal.

Las solicitudes presentadas también quedarán a disposición del público en el período durante el cual las declaraciones juradas deban ser conservadas.

La máxima autoridad de cada una de las autoridades de aplicación de la presente ley o el funcionario por ella designado, será responsable de otorgar la consulta.

La consulta solo podrá ser denegada mediante decisión fundada, si el responsable de otorgarla entiende que la solicitud se realiza con el propósito de utilizarla para algunos de los fines identificados en el artículo 12 de la presente ley.

ARTICULO 12º.- La persona que acceda a una declaración jurada mediante el procedimiento previsto en esta ley, no podrá utilizarla para:

- a) Cualquier propósito comercial. No se considerará propósito comercial la difusión que efectúen los medios de comunicación.

- b) Determinar o establecer la calificación crediticia de cualquier individuo.
- c) Efectuar en forma directa o indirecta, una solicitud de dinero con fines políticos, benéficos o de otra índole.

Todo uso de una declaración jurada en infracción a las restricciones establecidas en el presente artículo será pasible de la sanción de multa de mil pesos (\$1.000) hasta veinte mil pesos (\$20.000), según la gravedad de la falta y la reincidencia. Las autoridades de aplicación de la presente ley serán competentes para aplicar esta sanción y establecer el correspondiente procedimiento dentro del ámbito de su competencia, respetando los derechos de defensa y al debido proceso del presunto infractor. Las sanciones que impongan las autoridades de aplicación en el ámbito del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo por violaciones a lo dispuesto en este artículo serán recurribles ante el Superior Tribunal de Justicia, el cual se integrará completamente por conjuces en el caso de haberse sancionado a uno de sus miembros.

El Poder Ejecutivo establecerá el mecanismo de actualización de las multas fijadas en el presente artículo.

CAPITULO IV CONFLICTO DE INTERESES EVALUACIÓN

ARTICULO 13º.- Con carácter previo a la designación de los Ministros y funcionarios de rango equivalente y Secretarios de la Gobernación, el Poder Ejecutivo deberá remitir en consulta a la autoridad de aplicación, los respectivos antecedentes laborales, actividades actuales e intereses económicos y financieros, a efectos de que ésta emita opinión respecto de posibles situaciones de conflicto de intereses en el marco de la normativa vigente.

El ciudadano que resulte electo Gobernador, previo a tomar posesión del cargo, deberá seguir igual procedimiento para la designación de los funcionarios citados en el párrafo anterior.

A partir de la recepción de los mencionados antecedentes por la autoridad de aplicación, ésta emitirá opinión en un plazo no mayor a tres (3) días. En el caso previsto en el párrafo segundo del presente artículo, el plazo será de cinco (5) días.

La autoridad de aplicación recomendará, si correspondiere, la adopción de acciones orientadas a prevenir situaciones de conflictos de intereses por parte de la persona a ser designada.

El Gobernador podrá solicitar a la persona a designar la suscripción de un Compromiso de Etica que contemple las recomendaciones formuladas por la autoridad de aplicación.

Los antecedentes y recomendaciones formuladas se mantendrán en estricta reserva. La autoridad de aplicación sólo hará públicos los antecedentes, recomendaciones y el eventual Compromiso de Etica de las personas efectivamente designadas.

ARTICULO 14º.- Lo dispuesto en el artículo precedente se cumplirá sin perjuicio del control posterior que la autoridad de aplicación realice una vez que el funcionario presente su declaración jurada patrimonial integral en virtud de lo dispuesto por el Capítulo III de la presente Ley.

ARTICULO 15º.- Como requisito previo a la oficialización de la correspondiente lista por parte del Tribunal Electoral, los candidatos a ocupar los cargos de Gobernador y Vicegobernador de la Provincia, presentarán una Declaración Jurada Pública de antecedentes laborales y situación patrimonial por ante dicha autoridad electoral

en las condiciones que esta fije.

CAPITULO V CONFLICTO DE INTERESES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 16º.- Quien ejerza funciones públicas, deberá abstenerse de intervenir en aquellos asuntos en los cuales el interés general que debe gestionar desde la función que ejerce se superponga con sus propios intereses o los de una persona jurídica a la que esté vinculado; también deberá abstenerse de intervenir en los que dicha función lo sitúe en las circunstancias previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia como causales de recusación con expresión de causa; a este último efecto las referencias a el "juez" se entenderán sobre el funcionario.

ARTICULO 17º.- A los efectos de evitar conflictos de intereses, quien ejerza funciones públicas deberá:

a) Renunciar a las actividades que puedan generar tales conflictos;

al momento de su designación.

b) Excusarse de intervenir en cuestiones particularmente relacionadas con personas o asuntos a los cuales haya estado vinculado en los últimos TRES (3) años, o con personas jurídicas con las que hubiere tenido alguna forma de vinculación durante el mismo período, durante el ejercicio del cargo.

Ante la posibilidad de que un funcionario deba excusarse frecuentemente, afectando significativamente el ejercicio de su competencia, la autoridad de aplicación podrá recomendar la aplicación de medidas preventivas o la discontinuidad del funcionario en el cargo, tanto al inmediato superior jerárquico como a la máxima autoridad de dicho funcionario.

ARTICULO 18º.- Las autoridades de aplicación, teniendo en cuenta las características propias de cada función, podrán recomendar medidas preventivas, tales como:

a) La publicación de los antecedentes laborales y actividades actuales de quienes cumplen funciones públicas y no estén comprendidos en la obligación dispuesta por el segundo párrafo del artículo 12;

b) La suscripción de compromisos de ética.

En estos casos, la autoridad de aplicación brindará la asistencia técnica necesaria para organizar el proceso de tales medidas preventivas.

ARTICULO 19º.- Quien ejerza funciones públicas no podrá:

a) Ser proveedor, directa o indirectamente, de bienes, servicios u obras, de la entidad u organismo en el que se ejercen funciones públicas; ni de los organismos o entidades que actúan o son controlados en el ámbito o jurisdicción en el que se ejercen funciones públicas; ni de los organismos o entidades que controlan o poseen superioridad jerárquica respecto de dichas funciones públicas;

b) Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar ni prestar servicio alguno, remunerado o no, directa o indirectamente, ni ser socio o de otra forma tener participación en la propiedad de quien tenga o tramite una concesión, licencia o permiso, o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas o controladas por

éste, siempre que tales actividades estén relacionadas con la jurisdicción u organismo en el que se ejercen funciones públicas; o con los organismos o entidades que actúan, controlan o son controlados en el ámbito de dicha jurisdicción;

c) Adoptar o participar en la toma de decisiones de carácter general o particular, o impulsar o propiciar tales decisiones por otros funcionarios públicos, si tales decisiones se hubieren motivado en la búsqueda de un beneficio particular.

ARTICULO 20º.- Quien egrese de la función pública no podrá, directa o indirectamente, durante el plazo de dos (2) años desde su efectivo egreso, realizar gestión alguna en relación a temas a los que haya estado directamente vinculado como funcionario; o poseer o tramitar una concesión, licencia o permiso, o ser proveedor de bienes, servicios u obras, ante la entidad u organismo en el que haya ejercido funciones públicas, ni ante los organismos o entidades que actúan, controlan o son controlados en el ámbito o jurisdicción del organismo o entidad en que haya ejercido funciones públicas.

ARTICULO 21º.- Las normas sobre conflictos de intereses y prohibiciones del presente Capítulo, se aplicarán sin perjuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función.

ARTICULO 22º.- Cuando los actos emitidos por los sujetos comprendidos en el artículo 1º estén alcanzados por los supuestos de los artículos 16, 17 y 19, serán nulos de nulidad absoluta, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. Si se tratare del dictado de un acto administrativo este se encontrará viciado de nulidad absoluta, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo.

El funcionario emisor y los destinatarios o beneficiarios del referido acto serán solidariamente responsables de la reparación de los daños y perjuicios que por tales actos le ocasionen al Estado.

La autoridad de aplicación correspondiente, en coordinación con los organismos técnicos pertinentes, está facultada para iniciar y tramitar las demandas judiciales necesarias para recuperar activos y obtener reparación patrimonial de dichos responsables, tanto en el país como en el extranjero.

Asimismo, la autoridad de aplicación deberá dar a publicidad por internet y en el Boletín Oficial, la resolución por la que determinó la existencia de dicha violación al régimen de conflicto de intereses y prohibiciones.

CAPITULO VI RÉGIMEN DE OBSEQUIOS A FUNCIONARIOS PÚBLICOS

ARTICULO 23º.- Los funcionarios públicos no podrán recibir regalos, obsequios o donaciones, sean de cosas, servicios o bienes, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones.

En el caso de que los obsequios sean de cortesía o de costumbre diplomática la autoridad de aplicación respectiva reglamentará su registro y en qué casos y cómo deberán ser incorporados al patrimonio del Estado, para ser destinados a fines de salud, acción social y educación o al patrimonio histórico-cultural si correspondiere y los que por su valor exiguo y carentes de valor histórico pueden ser recibidos por los funcionarios.

CAPITULO VII AUTORIDADES DE APLICACIÓN

ARTICULO 24º.- El órgano con máxima jerarquía administrativa de cada uno de los Poderes establecidos en los Títulos I, II y III de la Parte Segunda de la Constitución Provincial, será el encargado de establecer la autoridad de aplicación de la presente ley en su respectivo ámbito de competencia; dicha autoridad de aplicación gozará de independencia y autonomía funcional, y podrán asignársele plantas funcionales existentes.

Anualmente, cada autoridad de aplicación deberá elaborar y poner a disposición del público y en internet, un informe de su actuación.

ARTICULO 25º.- Los titulares de las autoridades de aplicación, establecidas conforme el artículo precedente, durarán cinco años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser nuevamente designados por única vez, por otro período de igual duración.

El proceso de selección de los titulares deberá ser público y participativo, en lo pertinente se cumplirá lo establecido en el Capítulo III de la presente ley, a cuyo efecto el órgano de máxima jerarquía administrativa referido en el artículo precedente, cumplirá las funciones previstas para la autoridad de aplicación en dicho Régimen de Declaraciones Juradas.

La designación deberá recaer en personalidades de reconocida integridad e independencia, quienes tendrán una dedicación exclusiva, con excepción del ejercicio de la actividad docente y estarán sujetos al Régimen de Conflicto de Intereses y Prohibiciones establecido en el Capítulo V y al Régimen de Obsequios establecido en el Capítulo VI de la presente ley.

Sólo podrán ser removidos en caso de incapacidad psicofísica o mal desempeño por los procedimientos establecidos para su selección y designación.

ARTICULO 26º.- Las autoridades de aplicación tendrán las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Recibir, custodiar, conservar y ejercer el control, verificación y seguimiento de los antecedentes y las declaraciones juradas patrimoniales integrales de los funcionarios públicos obligados a presentarlas.
- b) Determinar la existencia de conflictos de intereses o de violaciones al régimen de prohibiciones, con arreglo a las disposiciones de esta ley.
- c) Recibir y tramitar las denuncias por violación a las disposiciones de esta ley.
- d) Efectuar recomendaciones y proponer medidas preventivas que promuevan la transparencia de la acción del Estado en general y respecto a funcionarios en particular.
- e) Elaborar e implementar planes de capacitación y difusión de los contenidos de esta ley.
- f) Asesorar y evacuar consultas sobre la interpretación de esta ley en su ámbito de competencia.
- g) Requerir informes a organismos nacionales, provinciales y municipales, y a organismos o personas privadas, que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.
- h) Elaborar un informe anual de su gestión en base a indicadores objetivos.
- i) Reglamentar la aplicación de la presente ley en su ámbito de competencia, velando por el eficiente

desempeño de las funciones del Estado.

j) Registrar con carácter público las sanciones administrativas y judiciales aplicadas a funcionarios públicos en virtud de la presente ley, del Título XI del Código Penal y de la Ley N° 25.164.

El órgano con máxima jerarquía administrativa de cada una de las Autoridades de la Provincia establecidas en los Títulos I, II y III de la Parte Segunda de la Constitución, podrá asignar otras funciones a las respectivas autoridades de aplicación sin perjuicio de las que se dejan establecidas.

CAPITULO VIII PUBLICIDAD Y DIVULGACIÓN

ARTICULO 27º.- Las respectivas autoridades de aplicación podrán dar a publicidad por los medios que consideren necesarios, de acuerdo a las características de cada caso y a las normas que rigen el mismo, las conclusiones arribadas sobre la producción de un acto que se considere violatorio de la ética pública.

ARTICULO 28º.- Las autoridades de aplicación promoverán programas permanentes de capacitación y de divulgación del contenido de la presente ley y sus normas reglamentarias, para que las personas involucradas sean debidamente informadas.

La enseñanza de la ética pública se instrumentará como un contenido específico de todos los niveles educativos.

ARTICULO 29º.- La publicidad de los actos, programas, obras, servicios y campañas de los órganos públicos deberá tener carácter educativo, informativo o de orientación social, no pudiendo constar en ella, nombres, símbolos o imágenes que supongan promoción personal de las autoridades o funcionarios públicos.

CAPITULO IX VIGENCIA Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 30º.- Las normas contenidas en los Capítulos I, II, V, VI y VIII de la presente ley entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Las normas contenidas en los Capítulos III y IV de la presente ley entrarán en vigencia a los quince (15) días de su publicación.

Las normas contenidas en el Capítulo VII regirán a los noventa (90) días de la publicación de la presente ley, o desde la fecha en que entre en vigencia la reglamentación mencionada en el inciso i) del artículo 26 de la presente ley, si fuere anterior a la del cumplimiento de aquel plazo.

ARTICULO 31º.- Hasta tanto entre en vigencia el Capítulo VII, la autoridad de aplicación a los fines de esta ley para los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial será el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

ARTICULO 32º.- Los magistrados, funcionarios y empleados públicos alcanzados por el régimen de declaraciones juradas establecido en la presente ley, que se encontraren en funciones a la fecha en que el régimen se ponga en vigencia, deberán cumplir con las presentaciones dentro de los quince (15) días siguientes

a dicha fecha.

ARTICULO 33º.- Los funcionarios y empleados públicos que se encuentren comprendidos en el régimen de incompatibilidades establecido por la presente ley a la fecha de entrada en vigencia de dicho régimen, deberán optar entre el desempeño de su cargo y la actividad incompatible, dentro de los quince (15) días siguientes a dicha fecha.

ARTICULO 34º.- Las respectivas autoridades de aplicación tomarán a su cargo la documentación que existiera en virtud de lo dispuesto por el Artículo 88 de la Constitución de la Provincia. Deróguese toda norma contraria a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 35º.- Comuníquese, publíquese y dése al BOLETIN OFICIAL.

Firmantes

LANUSSE-FONTDEVILA-AZARETTO-DIPOLITO-ALEN-SPACCAVENTO